



EXP.- 04226-IC-02-2018-ESPECIAL-US-R3.

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, ocho horas y treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad [redacted] Representada Legalmente por [redacted] Sociedad Propietaria del Centro de Trabajo denominado [redacted]

[redacted] Ubicado en Calle a [redacted] por infracciones a las Leyes Laborales vigentes.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, el trabajador [redacted] quien desempeñó el cargo de Vendedor, interpuso solicitud de Inspección Especial en el Departamento de Inspección de Industria y Comercio de esta Oficina Regional, en la cual solicitó se verificara su situación laboral, en el centro de trabajo denominado [redacted] donde manifestó que le adeudan el salario correspondiente del cinco de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Adeudo de Comisión por [redacted] [redacted] correspondiente del periodo del cinco de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Por lo que solicita se le pague dichas prestaciones. En auto de folios uno se tuvo por admitida dicha solicitud de Inspección Especial con base a los Artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se ordenó practicar la Inspección Especial, diligencia que un Inspector de Trabajo realizó a las once horas y treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho; en el centro de trabajo denominado [redacted] Propiedad de la [redacted], en la cual se encuentra el Acta de la Inspección Especial en presencia y participación de Tito Abimelet Garay Estrada, quien manifestó desempeñar las funciones de Supervisor de Venta de Mayoreo; y expuso: "Que no conoce a [redacted] que posiblemente estaba en área de Multimedia"; el Suscrito Inspector de Trabajo, con base a las infracciones identificadas se detallan a continuación: **INFRACCIÓN NUMERO UNO:** Se infringe el artículo 29 Ordinal Primero del Código de Trabajo, en razón que a [redacted] le adeuda la cantidad de [redacted] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del cinco de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. **INFRACCIÓN NÚMERO DOS:** Se infringe el artículo 29 Ordinal Primero del Código de Trabajo, en razón que se le adeuda a [redacted] la cantidad de [redacted] DE AMERICA en concepto de comisión del periodo del cinco al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; para que la [redacted] subsanara dichas infracciones, el Inspector de Trabajo, fijó un plazo de tres días hábiles, el cual venció el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, una vez vencido el plazo señalado se ordenó practicar la Reinspección de merito, la que fue realizada por otro Inspector de Trabajo el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, por medio de la cual se comprobó que las infracciones puntualizadas no fueron subsanadas, por lo que; con base en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe de la Oficina Departamental de Usulután, remitió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios ocho se encuentra el Auto de remisión firmado por el Jefe de la Oficina Departamental de

Usulután, que en lo pertinente dice: Visto el contenido del Acta de Reinspección de folios seis, en la que se determina que [REDACTED] es propiedad del establecimiento denominado [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] no dio cumplimiento a las infracciones puntualizadas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador [REDACTED] la cantidad de doscientos setenta dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de adeudo de salario correspondiente del cinco al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. No dio cumplimiento a las infracciones puntualizadas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador [REDACTED] la cantidad de sesenta dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de adeudo de comisión correspondiente del cinco al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; por lo que al no haberse subsanado las infracciones y de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber subsanado las infracciones descritas, PASEN las presentes diligencias a la Sociedad Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OÍR, a la [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED]; Sociedad Propietaria del Centro de Trabajo denominado [REDACTED], señalándose las **OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido persona alguna que actuara en nombre y representación de citada Sociedad, tal como aparece a folios once, pese a haber sido citada y notificada legalmente según se observa a folios diez.

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una Inspección Especial, que a tenor del Art. 43 del mismo cuerpo legal es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados, vinculados a la relación laboral, que requieran de una inmediata y urgente comprobación.- A tenor de lo anterior, el Suscrito es del criterio de dejar sin efecto la infracción número dos de las presentes diligencias en virtud de existir un vicio de fondo y este se produce cuando se afecta la esencia del acto jurídico, en cuyo caso decimos que el acto está viciado de nulidad absoluta, dicho vicio o nulidad recae dado que el Inspector de Trabajo en el acta de inspección especial puntualizó la infracción al artículo 29 Ordinal Primero, por lo que debían pagar al trabajador [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] en concepto de adeudo de comisión

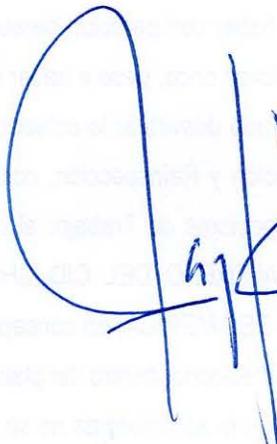


del periodo del cinco al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, sin embargo, para puntualizar infracciones en concepto de comisión no es esa la base legal atinada, sino que debió puntualizar la infracción por la comisión adeudada con base a los artículos 130 regla tercera, 126 Literal D, ambos del Código de Trabajo, disposiciones que regulan el pago por comisión, por lo tanto no fue invocada correctamente la base legal citada, en consecuencia no acarrea al empleador ninguna consecuencia jurídica derivada del procedimiento sancionatorio. El suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; en el presente caso, se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que la infracción relacionada con cancelar al trabajador [REDACTED] a cantidad de [REDACTED] UNIDOS DE AMERICA, en concepto de pago salarios adeudados del periodo comprendido entre el cinco y el treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo; no fue subsanada, en virtud de ello se mandó a oír a la [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] Sociedad Propietaria del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República y artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido persona alguna que actuara en nombre y representación de citada Sociedad, tal como aparece a folios once, pese a haber sido citada y notificada legalmente según se observa a folios diez, por tal motivo no se ha logrado desvirtuar lo actuado por el Inspector de Trabajo, ni establecido ninguno de los extremos en las Actas de Inspección y Reinspección, como inexactitud, falsedad o parcialidad; por lo que, se tiene por cierto lo actuado por los Inspectores de Trabajo; al no haberse demostrado el cumplimiento a la obligación de cancelar al trabajador [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de pago de salarios del periodo comprendido del cinco al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo; no fue subsanada; así lo antes expuesto apunta a que la administrada no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la Reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, responsabilidad legal y sanción enmarcada en el Artículo 627 del Código de Trabajo, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, ya que no subsanó las infracciones puntualizadas dentro del plazo de tres días hábiles establecido por el Inspector de Trabajo, que tuvo su vencimiento el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; así, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción al artículo 29 Obligación Primera del Código de Trabajo; por lo que; es procedente imponerle a la sociedad [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] Sociedad Propietaria del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED] \$ DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Sanción que deberá ser enterada sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.-

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y a los artículos 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, **FALLO:** Impóngase a la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED] Sociedad Propietaria del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] una multa por la cantidad de [REDACTED] DE DÓLAR DE

**LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** por infracción al Artículo 29 Obligación Primera del Código de Trabajo, en virtud de no haber cumplido con cancelar al trabajador [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de salarios adeudados del periodo comprendido del cinco al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo. Multa que ingresará al **FONDO GENERAL DEL ESTADO** y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 627 inciso primero parte final del Código de Trabajo. Previénese a la sociedad [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] Sociedad Propietaria del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- **HÁGASE SABER.-**

Ante Mí:    
Srio.

EN LA CIUDAD DE San Miguel DEPARTAMENTO DE San Miguel A LAS once HORAS Y Quince MINUTOS DEL DIA Dos DE Septiembre DE DOS MIL Dieciocho, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A LA SOCIEDAD SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., REPRESENTADA LEGALMENTE POR [REDACTED] SOCIEDAD PROPIETARIA DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO SMART BUSINESS, MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED] quien presenta su dni [REDACTED] y tiene el cargo de Contador

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.

[REDACTED]

